



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela de 1.ª Instancia n.º 156956

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026).

En el escrito de tutela, **LUIS FREDERMAN SARRIA GARCÍA** refiere haber sido integrante de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC-EP”) y, posteriormente, del Bloque Sur de Puerto Asís de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”) entre los años 1996 y 2006.

Manifiesta que, actualmente, se adelantan en su contra ocho procesos penales en los cuales aceptó cargos, mediante la figura de la sentencia anticipada, y que dichas actuaciones fueron remitidas por la Fiscalía 132 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos delegada ante los Jueces Penales de Puerto Asís (Putumayo) al Juzgado 1.º Penal Especializado con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad desde el 2018, sin que a la fecha se haya proferido sentencia condenatoria en seis de ellos.

Sostiene que la mora podría ser atribuible a que, mediante oficio n.º 548 del 5 de marzo de 2019, la totalidad de los

procesos se remitieron por competencia a la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante “JEP”), para que se surtiera el estudio sobre su eventual sometimiento a esa jurisdicción y que, pese a que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas concluyó que carecía de competencia personal para procesar a los exintegrantes de las AUC, los expedientes no habrían sido devueltos oportunamente a la jurisdicción penal ordinaria.

En consecuencia, **LUIS FREDERMAN SARRIA GARCÍA** solicita al juez constitucional que i) ampare sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y ii) requiera al Juzgado 1.º Penal Especializado con Funciones de Conocimiento de Puerto Asís (Putumayo), para que profiera los fallos a que haya lugar dentro de las seis causas penales señaladas, una vez la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas remita los expedientes.

Al advertirse que las pretensiones del accionante están dirigidas, entre otras autoridades judiciales, en contra de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, se configuraría el factor subjetivo de competencia previsto en el artículo transitorio 8.º del artículo 1.º del Acto Legislativo 01 de 2017¹ y en el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018², de conformidad con los cuales el conocimiento de las acciones de tutela dirigidas

¹ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1.º, artículo transitorio 8.º: “(...) corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz, a través de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz en primera instancia, conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra sus propios órganos o decisiones”. Sobre el tema consultar: Corte Constitucional, Auto A-2019 de 2024.

² Al respecto, ver: Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Revisión, Sentencia SRT-ST-056/2026 de 10 de abril de 2026.

contra los órganos que integran la JEP corresponde, en primera instancia, a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que la competencia de la JEP se configura *“por la sola presentación de la acción de tutela contra (i) alguno de los órganos que integran la JEP o (ii) contra sus decisiones”*³, regla que se extiende a los eventos en que la demanda no se dirija expresamente contra dicha jurisdicción, siempre que de su contenido se advierta, de manera inequívoca, que esta se origina en acciones u omisiones de alguno de sus órganos o controvierte una de sus decisiones⁴.

En ese sentido, mediante Auto A-2019 de 2024, la Corte Constitucional reiteró la regla fijada en el Auto n.º 430 de 2019, conforme a la cual:

(i) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela dirigida expresamente contra la JEP, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento;

(ii) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela que no está dirigida expresamente contra la JEP, pero que de manera inequívoca se origina en acciones u omisiones de alguno de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz o controvierte una de sus decisiones, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento;

(iii) Cuando la Jurisdicción Especial para la Paz recibe una acción de tutela, independientemente de que esta se encuentre

³ Sobre el tema consultar: Corte Constitucional, autos n.º 222 y n.º 246 de 2018 y n.º 227 de 2021.

⁴ Al respecto ver: Corte Constitucional, autos n.º 621 y n.º 644 de 2018.

dirigida expresamente en su contra, debe verificar su competencia para conocer de la misma.

Sin embargo, no puede acudir a argumentos que desborden las reglas previstas por el artículo 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución. En este sentido, sólo podrá declarar su falta de competencia cuando se advierta de manera inequívoca que el amparo no se dirige a cuestionar cualquier acción u omisión de los órganos que componen la JEP o las providencias judiciales que ella profiera⁵

En virtud de lo expuesto, el factor subjetivo se configuraría por la sola presentación de la demanda contra un órgano de la JEP, con independencia de las actuaciones surtidas al interior de la jurisdicción penal ordinaria, de modo que correspondería al Tribunal para la Paz determinar, en definitiva, si el asunto es de su competencia.

En consecuencia, el presente trámite constitucional deberá remitirse a la Sección de Revisión de la JEP, para que adopte las decisiones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DEE45261D1574473D25FAA8D16C96E568B46E34ECE1885541E3381B35E5E6653
Documento generado en 2026-07-31

⁵ Corte Constitucional, Auto 430 de 2019, reiterado en el Auto A-2019 de 2024. Ver también, en el mismo sentido: Corte Constitucional, autos 644 de 2018, 1854 de 2022 y 1064 de 2023.